

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona cuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00067-00
Demandante: EDGAR MAURICIO BECERRA BECERRA
Demandado: DANNA SAHARITH y LESLY MARIANA BECERRA JAIMES
Proceso: REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS

En virtud a la contestación de la demanda y el poder allegado por el extremo demandado, de conformidad a lo normado en el Art. 301 Inciso 2 del C.G.P., téngase notificada por conducta concluyente a los demandados DANNA SAHARITH y LESLY MARIANA BECERRA JAIMES representados por ANA LEONILDE JAIMES ACEVEDO. Por secretaría procédase a surtir el debido traslado.

Reconózcase personería a la Dra. NELLY SEPULVEDA MORA como apoderada de los demandados en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

De la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la señora ANA LEONILDE JAIMES ACEVEDO como representante legal de los demandados, donde manifiesta bajo gravedad de juramento que no posee los recursos para sufragar los costos que demanda esta actuación procesal; cumplidos los requisitos señalados en el Art. 152 del C.G.P. a ello se accede, para los efectos contenidos en el Art. 154 del C.G.P.

Ahora bien, la prenombrada apoderada solicita se sancione al apoderado de la parte actora toda vez que, por su parte el 20 de septiembre del año en curso remitió al juzgado con copia a la parte actora de la contestación de la demanda, y el Dr. LUIS ALBERTO MALDONADO apoderado de la parte actora envió al juzgado el 21 del corriente mes y año solicitud de notificación por conducta concluyente, sin dar cumplimiento a lo normado en el N. 14 del Art. 78 del C.G.P. que dispone: *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.* (negrilla fuera de texto)

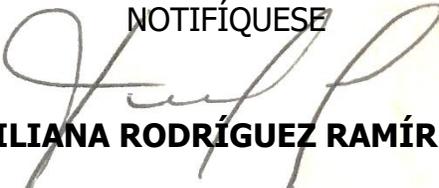
Al respecto se le hace saber a la Dra. NELLY SEPULVEDA MORA, que la notificación enviada por la parte actora y recibida por su mandante el 7 de septiembre del año en curso, fue inadmitida por auto calendado el 16 de septiembre de hogaño, notificada el 19 del mismo mes y año, dentro de cuya ejecutoria fue contestada la demanda, el día 21 de los corrientes, dado que el apoderado de la parte actora tiene acceso al expediente ante tal conocimiento solicitó que se le tuviese notificada por conducta concluyente a la parte pasiva.

De lo anterior se colige que, el extremo demandado no estaba notificado, cuando el libelista hizo la solicitud, pues no obra notificación personal dentro del trámite. La parte demandada dio poder a la apoderada para contestar la demanda y una vez realizado este acto, es donde la parte actora conoce los canales de comunicación para poder dar cumplimiento a lo normado en la norma transcrita. Es a partir de esta providencia donde se tiene notificada por conducta concluyente al extremo demandado, (la que surte los mismos efectos de la notificación personal Art. 317 C.G.P.), donde se traba la litis y obliga a las partes al cumplimiento a la normativa transcrita.

Dicho sea de paso que, existe incongruencia entre el correo señalado como suyo por la accionante como neren_coy@hotmail.com en todos los escritos anexados y demanda y desde donde se remitió el poder y el escrito de amparo de pobreza que figura como nerón_coy@hotmail.com, circunstancia que puede dar pie para confusiones y mala interpretación.

En ese orden de ideas, se rechaza la solicitud del trámite sancionatorio al apoderado de la parte actora por improcedente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ



Firmado Por:
Liliana Rodríguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6405e0b228e6e5d6e9a04c51325e15ec9e79d3648fa7eda921ef1fe12b7859**

Documento generado en 04/10/2022 07:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>